

CG-A-16/2020

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-14/17.

Reunidos en sesión ordinaria, de manera virtual las y los integrantes del Consejo General, previa convocatoria de su presidente y determinación de *quórum legal*, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

- I. En fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Primera Sección, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral; Decreto de reforma que modifica la estructura, funciones y objetivos de este Organismo Público Local Electoral, en adelante OPLE.
- II. El día veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, Edición Matutina, en su Tercera Sección, el Decreto por el que fue expedida la Ley General de Partidos Políticos, entrando en vigor a partir del día siguiente de su publicación.
- III. Derivado de la reforma constitucional en materia político-electoral señalada en el Resultando I del presente acuerdo, el día veintiocho de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Edición Vespertina, Tomo LXXVII, Núm. 30, el Decreto Número 69 por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

- IV. En fecha dos de marzo de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Tercera Sección, Tomo LXXVIII, Núm. 9, el Decreto Número 152 por el que se aprueba el Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; señalando en sus Artículos Primero y Segundo Transitorios, que el referido Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; asimismo se abroga el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintiséis de enero del año dos mil nueve, mediante Decreto Número 149, así como sus reformas y adiciones.
- V. En fecha once de julio de dos mil dieciséis se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXIX, Núm. 28, los Decretos Números 354 y 355, por medio de los cuales se realizaron adiciones al Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.
- VI. En fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG660/2016, titulado “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL NÚMERO MÍNIMO DE AFILIADOS A LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS EN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL”.
- VII. El día veintisiete de abril de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aprobó en sesión ordinaria el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITE EL “REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES” Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA TREINTA DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-18/15, identificado con la clave CG-A-14/17.
- VIII. En fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Primera Sección, Tomo LXXX, Núm. 22, el Decreto Número 91, por el

que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes.

- IX. En fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, Sección Extraordinaria, Tomo XIX, Núm. 16, el Decreto Número 334, por el que se adicionan, reforman y derogan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, los cuales iniciaron su vigencia el primero de septiembre de dos mil dieciocho.
- X. En fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 393 por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, las cuales entraron en vigor el pasado primero de enero del dos mil veinte.
- XI. En día trece de mayo de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 149 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, mismas que entraron en vigor el pasado quince de octubre de dos mil diecinueve.
- XII. En fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8° DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, identificado con la clave CG-A-42/19.
- XIII. En fecha veintinueve de junio de dos mil veinte se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto Número 360 por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, las cuales entraron en vigor el pasado treinta de junio de dos mil veinte.

- XIV. En fecha quince de julio de dos mil veinte se celebró de manera virtual la Décima Séptima Reunión Ordinaria de la Comisión Temporal de Reglamentos y Lineamientos de este Consejo General, en la cual fueron aprobados los presentes Lineamientos, y posteriormente remitidos a la Presidencia del Consejo General, así como a los partidos políticos que tienen su acreditación y registro vigente ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para el conocimiento de estos y, en su caso, la emisión de observaciones.
- XV. En fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, las y los consejeros, así como el secretario ejecutivo del máximo órgano de dirección del Instituto, celebraron de manera virtual la reunión de trabajo donde se analizó y discutió el proyecto de reglamento que nos ocupa, para someterlo a la aprobación del Consejo General de este Instituto.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo establecido en los artículos 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 apartado B primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y 66 párrafo primero del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, en adelante Código, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores serán la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad y se realizarán con perspectiva de género.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo de la base I, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que importa, los partidos políticos son entidades de interés público, por ende, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

TERCERO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9° inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 12 párrafo tercero y 75 fracción VI del Código, los partidos políticos locales serán aquellos que obtengan su registro como tales, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; siendo de este último la atribución de registrarlos, previa tramitación del procedimiento respectivo.

CUARTO. Que el artículo 21 del Código establece que la constitución y requisitos para el registro de los partidos políticos locales, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, en adelante Ley de Partidos, y en lo conducente, por el referido Código.

QUINTO. Que de conformidad con el artículo 16 del Código, los partidos políticos nacionales que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso ordinario federal, en términos del párrafo 5 del artículo 95 de la LGPP, podrán optar por registrarse como partido político local en el Estado, siempre y cuando en la elección inmediata anterior de gobernatura, de diputaciones, o de ayuntamientos indistintamente, hubieren obtenido por lo menos el 3% de la Votación Válida Emitida y postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos, y en lo conducente por el Código.

SEXTO. Que el Código no contempla regla alguna para normar el procedimiento de constitución, registro y pérdida de registro de los partidos políticos locales en Aguascalientes, por ende, en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, haciendo uso de su facultad reglamentaria, este Consejo General emitió el acuerdo CG-A-14/17, referido en el Resultando VII de este acuerdo, mediante el cual reglamentó el procedimiento para la constitución, registro, pérdida de registro y liquidación de los partidos políticos locales en Aguascalientes, sin embargo, la aplicación práctica del referido Reglamento ha demostrado una falta de claridad y practicidad en las reglas que contiene, de ahí que resulte necesario que este Consejo General emita nueva reglamentación para hacer más amigable el procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos locales en Aguascalientes, dotándolo de reglas claras, objetivas y comprensibles.

SÉPTIMO. Que de conformidad con el artículo 75 fracción XX del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, este Consejo General tiene la facultad de dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido cuerpo normativo, y en atención a lo anterior, es inconcuso que nos encontramos ante la facultad reglamentaria de este Consejo General para proveer lo necesario en cuanto a la exacta observancia del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes¹. Lo anterior se robustece con lo señalado en el artículo 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como con la tesis XCIV/2002 de rubro INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. En virtud de lo anterior, y ante la falta de reglas claras para la tramitación del procedimiento de constitución y registro de los partidos políticos locales, así como para la pérdida de registro de los mismos, es necesario que este Consejo General emita el Reglamento respectivo, a fin de dotar de la normativa adecuada a los referidos procedimientos; así mismo, para que las organizaciones de ciudadanos y los partidos políticos nacionales que pierdan su registro, que pretendan constituirse como partido político local en Aguascalientes, conozcan objetivamente las reglas mediante las cuales lograrán sus pretensiones. Es importante señalar que en este proyecto se separó el contenido normativo relativo a la liquidación de los partidos políticos locales, al ser su construcción parte de las atribuciones del Órgano Interno de Control del Instituto.

De la misma manera, es necesaria la emisión del presente Reglamento para incluir en él los criterios contenidos en los Lineamientos señalados en el Resultando VI de este acuerdo, aprobados en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que los mismos son vinculantes para el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local. Como efecto de la emisión de este Reglamento, lo pertinente es abrogar el “Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes” emitido por este Consejo General en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete mediante el acuerdo identificado con el número CG-A-14/17.

¹ Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de rubro “FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES” del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 175521.

NOVENO. Por tal razón, este Consejo General como máximo órgano de dirección cuenta con la atribución de expedir el presente reglamento necesario para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto, sin que ello vulnere lo estipulado en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo TERCERO transitorio del decreto a que hace referencia el Resultado XIII del presente acuerdo, mediante el cual se determina que el próximo Proceso Electoral a celebrarse en el estado de Aguascalientes dará inicio en la primera semana de noviembre del año dos mil veinte.

En este sentido, en el estado de Aguascalientes los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral a que se refiere la Constitución Federal, que será la fecha límite para que las leyes electorales federales y locales, a aplicarse durante el proceso comicial referido, sean promulgadas y publicadas, corren a partir de la primera semana de agosto del presente año.

Toda vez que la fecha treinta de julio de dos mil veinte, en que se somete a consideración el presente acuerdo con el reglamento propuesto, se encuentra fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, se tiene por cumplida la obligación establecida por el legislador constitucional federal.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 17 apartado B primer párrafo y 116 fracción IV incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; décimo párrafo del Apartado B, del artículo 17, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 9º inciso b), 10, párrafo segundo, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos; 4º, 12 párrafo tercero, 16, 21, 66 primer párrafo, 68 fracción II, 69 primer párrafo y 75 fracciones VI y XX y del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo General, es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo establecido por los Considerandos que lo integran.

SEGUNDO. En virtud de las consideraciones vertidas en el apartado correspondiente, este Consejo General aprueba y emite el “Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes” en los siguientes términos:

**REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN, REGISTRO Y PÉRDIDA DE
REGISTRO DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS LOCALES EN AGUASCALIENTES**

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I Disposiciones Preliminares

Artículo 1°.- El presente ordenamiento es reglamentario del Libro Primero, Título Tercero, Capítulo IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Tiene por objeto establecer los requisitos, procedimientos y disposiciones necesarias para que:

- a) Las organizaciones ciudadanas obtengan su registro como Partido Político Local en el Estado;
- b) Un Partido Político Local pierda su registro; y
- c) El Partido Político Nacional que haya perdido su registro como tal, pueda obtener el registro como Partido Político Local.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Código: Código Electoral del Estado de Aguascalientes;
- II. Consejo: Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- IV. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes;
- V. Ley: Ley General de Partidos Políticos;
- VI. Órgano Interno de Control: Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral;
- VII. Partido Local: Partido Político Local;
- VIII. Partidos Nacional: Partidos Políticos Nacional;
- IX. Presidencia: Presidencia del Consejo;
- X. Reglamento: Reglamento para la Constitución, Registro y Pérdida de Registro de los Partidos Políticos Locales en Aguascalientes; y
- XI. Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Consejo.

Artículo 3°.- El Consejo es el órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento y pérdida del registro de los Partidos Locales, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución, la Ley y el Código.

El Consejo conocerá y resolverá sobre el otorgamiento de la acreditación estatal de los Partidos Políticos Nacionales.

Artículo 4°.- La interpretación de las disposiciones contenidas en el Reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por el Código, así como a los acuerdos, reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad que para tal efecto emita el Consejo.

CAPÍTULO II De la Formalidad, Personería y Legitimación en las Actuaciones

Artículo 5°.- Las organizaciones ciudadanas interesadas en constituirse como Partidos Políticos Locales deberán promover sus actuaciones a través

de su representación legal, considerándose como tal, a aquella persona que haya sido designada de conformidad con los estatutos de la organización ciudadana, o bien, a quien se le haya otorgado tal poder en escritura pública por el órgano o persona competente para ello.

La representación legal de la organización ciudadana que promueva cualquier actuación ante el Instituto, deberá exhibir las copias certificadas que acrediten su personería.

Artículo 6°.- Los escritos presentados por las organizaciones ciudadanas, dentro del procedimiento para obtener el registro como Partido Local, se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados de manera autógrafa por quien promueva; y
- II. Sean presentados fuera de los plazos legales señalados en el Reglamento.

En el caso de que se formule una prevención a la organización ciudadana y no se cumplimente la misma en su totalidad dentro del plazo otorgado para tal efecto, será desechada la solicitud de mérito.

Artículo 7°.- El escrito de desistimiento de la organización ciudadana deberá presentarse por la o el representante legal de la organización o quien tenga facultades para ello, ante la Secretaría Ejecutiva, en cualquier etapa del procedimiento.

Para que surta efectos dicho desistimiento deberá ratificarse en comparecencia.

En esta comparecencia, la Secretaría Ejecutiva hará constar la identidad de la o el compareciente, verificará la personalidad del mismo y levantará el

acta correspondiente donde declarará el sobreseimiento del procedimiento respectivo.

CAPÍTULO III De los Plazos, Términos y la Eficacia de las Notificaciones

Artículo 8°.- Las notificaciones a las organizaciones ciudadanas en el procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Local, serán realizadas por la Secretaría Ejecutiva; de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Segundo, Capítulo XI del Código.

Artículo 9°.- El cómputo de plazos y términos seguirá las siguientes reglas:

- a) En los plazos y términos sólo serán computados los días hábiles, entendiéndose por estos todos los días a excepción de los sábados, domingos y los de descanso obligatorio de conformidad con el Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, salvo el plazo referido en el artículo 17 del Reglamento;
- b) Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, y en esa inteligencia, los plazos comenzarán a correr al día siguiente de aquél; y
- c) En el caso de que se señalen plazos en horas, estos se contabilizarán de momento a momento, a partir de que sea realizada la notificación respectiva.

CAPÍTULO V

De la Terminación del Procedimiento Tendente a Obtener el

Registro Como Partido Político Local

Artículo 10°.- Ponen fin al procedimiento tendente a obtener el registro como Partido Local, la actualización de cualquiera de los siguientes actos:

- I. El desechamiento que haga la Secretaría Ejecutiva de la manifestación de la intención en constituirse como Partido Local, por actualizarse alguna causal de improcedencia;
- II. El desistimiento de la organización ciudadana interesada en constituirse como Partido Local;
- III. La declaratoria de improcedencia de la manifestación de la intención de la organización ciudadana en constituirse como Partido Local, que mediante resolución emita el Consejo;
- IV. La resolución que emita el Consejo que niegue el registro como Partido Local a la organización ciudadana; o
- V. La resolución que emita el Consejo que niega el registro como Partido Local al Partido Nacional que ha perdido tal carácter.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL POR LA VÍA DE ASAMBLEAS

CAPÍTULO I De la Manifestación de la Intención

Artículo 11.- La organización ciudadana que pretenda constituirse en Partido Local, deberá informar tal propósito por escrito y presentarlo ante el Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la gubernatura.

A partir del momento del aviso antes mencionado y hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización ciudadana deberá informar mensualmente al Instituto sobre el origen y destino de sus recursos dentro de los primeros diez días de cada mes.

El Órgano Interno de Control será el facultado para fiscalizar los ingresos y egresos de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como Partido Local, en los términos que la misma establezca para dicho efecto.

La Secretaría Ejecutiva emitirá certificación en la cual se hará constar el vencimiento del plazo para la recepción de solicitudes, así como la relación de las organizaciones ciudadanas que hayan presentado dicha solicitud o la ausencia de estas, según sea el caso.

Artículo 12.- El escrito al que se refiere el párrafo primero del artículo anterior deberá contener:

- a) La denominación del Partido Local que pretende constituirse la cual deberá coincidir con el nombre que la organización ciudadana haya otorgado a la Asociación Civil que para tal efecto se haya constituido;
- b) Señalar el órgano de dirigencia y nombre de quienes ocupen la titularidad del mismo, de la organización ciudadana;
- c) Los nombres de la o las personas que representan a la organización ciudadana;
- d) El domicilio de la organización ciudadana para oír y recibir notificaciones en el Estado, además de número telefónico y correo electrónico, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- e) El órgano de la organización ciudadana responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros, y nombre de la o el titular de este;
- f) El nombre, color o colores, señalando los pantones, y descripción del emblema del Partido Local que pretenden constituir; y
- g) Señalar la modalidad de las asambleas, sean municipales o distritales, que habrá de celebrar la organización ciudadana que pretenda constituirse como Partido Local.

El escrito deberá estar suscrito mediante firma autógrafa de la persona que ostente la representación legal o quien tenga facultades para ello, de la organización ciudadana, debidamente acreditada y en términos de los estatutos de la organización.

Artículo 13.- El escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento deberá acompañarse de lo siguiente:

- a) El documento que acredite la personalidad de quien promueve en nombre de la organización ciudadana;
- b) El acta constitutiva de la Asociación Civil, cuyo objeto debe ser la constitución de un Partido Local, protocolizada ante el o la titular de una Notaría Pública;
- c) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del Partido Local que se pretende constituir. Estos documentos deberán formularse en los términos de los artículos 10 párrafos 1. y 2. inciso a), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 43 de la Ley;
- d) El documento que acredite la personería de las y los dirigentes y representantes de la organización ciudadana;
- e) El documento que acredite a la o el titular del órgano responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros de la Asociación Civil;
- f) El emblema del Partido Local, que la organización ciudadana pretende constituir; este deberá presentarse impreso y en un medio magnético; y
- g) Carta de aceptación para recibir notificaciones que no sean de carácter personal de forma electrónica, de conformidad con el sistema informático que utilice el Instituto para tal efecto.

Artículo 14.- El escrito al que se refiere el artículo 11 primer párrafo del Reglamento, con los anexos señalados en el artículo inmediato anterior, deberá ser presentado ante la oficialía de partes del Instituto y dirigido al Consejo General, con atención a la Secretaría Ejecutiva para que proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la petición cumple con los requisitos legales.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente a la organización ciudadana la correspondiente prevención, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día en que se practique la notificación, subsane las omisiones que se adviertan en la petición, con el apercibimiento de que en caso de no solventarse en su totalidad las mismas, se actualizará el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 6° del Reglamento.

Artículo 15.- Si la Secretaría Ejecutiva dictamina que la organización ciudadana cumple con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, remitirá al Consejo el escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo 11 del Reglamento y el dictamen respectivo.

El Consejo deberá analizar y en su caso aprobar mediante resolución el dictamen rendido por la Secretaría Ejecutiva.

Aprobado el dictamen, y siendo procedente la manifestación de intención de la organización ciudadana, para constituirse como Partido Local, la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente a la organización ciudadana en el domicilio legal que para tal efecto hubiese señalado, que deberá presentar su solicitud de registro en términos del artículo 15 de la Ley; apercibiéndole que en caso de incumplimiento, dejará de tener efecto el procedimiento de obtención de registro como Partido Local.

En el caso de que sea procedente la manifestación de intención de la organización ciudadana, para constituirse como Partido Local, en la resolución que el Consejo emita al respecto se informará a la organización el número de ciudadanas y ciudadanos que corresponde al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, de cada distrito electoral local y municipio del Estado, para la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso.

Artículo 16.- Cuando sea procedente la manifestación de la intención, las organizaciones ciudadanas deberán dar aviso por escrito a la Secretaría Ejecutiva, respecto de cualquier cambio en los estatutos o en la directiva de la Asociación Civil, que constituyeron para el efecto de obtener su registro como Partido Local, lo anterior en un término de tres días contados a partir de que las modificaciones se aprueben.

CAPÍTULO II De las Asambleas Distritales o Municipales

Artículo 17.- Para los efectos del Reglamento, se entenderá por asamblea a la reunión celebrada en presencia de una o un comisionado del Instituto, en fecha, hora y lugar determinado por la organización ciudadana interesada.

Las asambleas distritales o municipales deberán celebrarse por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios del Estado, esto es, en al menos doce distritos electorales locales u ocho municipios del Estado.

Para que una asamblea distrital o municipal pueda celebrarse y sea válida, ésta deberá contar con la participación de al menos el 0.26% de ciudadanas y ciudadanos del padrón electoral, del distrito o municipio según sea el caso, utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior y estos deberán afiliarse formalmente a dicha organización. Las y los afiliados deberán residir en el municipio o distrito correspondiente a la asamblea.

La organización ciudadana convocante de la asamblea en ningún caso podrá asociar este acto con otro de distinta naturaleza, ni ejecutar actos que induzcan a las y los ciudadanos a participar en la asamblea o lesionen de forma alguna su derecho de libre asociación. Tampoco deberá existir intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Local en cuestión.

En caso de que la o el Comisionado y sus Asistentes adscritos al Instituto, se percaten de que la organización está induciendo a la ciudadanía a participar

en la asamblea, con la ejecución de actos que lesionan el derecho a su libre asociación, lo anotará como incidente en el acta de certificación referida en el artículo 27 del Reglamento.

Artículo 18.- Para llevar a cabo una asamblea, la organización ciudadana deberá presentar ante la Secretaría Ejecutiva, un aviso por escrito mediante el cual informe la celebración de la asamblea con al menos cinco días previos a su realización, mismo que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y firma de la o el solicitante, mencionando el carácter con el que se ostente;
- II. Mencionar la fecha, la hora y el lugar de la celebración de la asamblea;
- III. Nombre o nombres de las y los responsables de la organización de la asamblea;
- IV. Carta responsiva suscrita por la representación de la organización ciudadana, en la que se comprometa irrestrictamente al cumplimiento de todos y cada uno de los permisos administrativos y obligaciones correspondientes, debido a la realización de un evento masivo, así como garantizar la seguridad y protección de las y los asistentes a la misma, incluido el personal operativo del Instituto.

Las asambleas que celebren las organizaciones ciudadanas podrán celebrarse en días inhábiles.

Artículo 19.- El lugar elegido para el desarrollo de la asamblea deberá contar con un señalamiento que indique el nombre de la organización ciudadana y el emblema del Partido Local que pretenden constituir.

Si la asamblea se desarrolla en un espacio abierto, la organización ciudadana deberá delimitar el perímetro del área donde se realizará, a

efecto de poder identificar plenamente a la ciudadanía que está participando en la misma.

Además de lo anterior, el lugar donde pretenda celebrar la asamblea deberá cumplir con las siguientes características:

I. La capacidad del lugar deberá ser adecuada, considerando el número de asistentes a la asamblea, así como las y los responsables de la organización de esta y las y los funcionarios públicos designados por parte del Instituto para acudir a la misma.

II. El lugar deberá ser de acceso restringido y para ello contará, preferentemente, con una sola puerta de acceso, además de baños para las y los asistentes, así mismo deberá contar con la ventilación adecuada. Lo anterior, para facilitar el control de la asistencia, así como para otorgarles a las y los asistentes las condiciones mínimas de bienestar que les permitan permanecer y participar en el desarrollo de la asamblea.

III. Deberá contar con el espacio necesario para la instalación de la mesa de registro de las y los asistentes y con el presidium en el que se desarrollará la asamblea.

IV. Deberá contar con energía eléctrica, el mobiliario necesario, es decir, mesas y sillas para las y los asistentes a la asamblea, las y los responsables de la organización de esta y las y los funcionarios públicos designados por parte del Instituto para asistir a la misma.

Artículo 20.- En las asambleas distritales o municipales, las personas asistentes que pertenezcan a la demarcación de que se trate y que deseen afiliarse, deberán suscribir el documento de manifestación formal de afiliación a la organización, en la mesa de registro a que se refiere la fracción I del artículo 24 del Reglamento.

Las manifestaciones formales de afiliación deberán estar foliadas y contener los siguientes requisitos:

- a) La fecha de afiliación a la organización;
- b) El emblema del Partido Local que se pretende constituir y denominación de la organización ciudadana;
- c) Apellidos y nombre de la o el afiliado, como aparecen en la credencial para votar o, en su caso, el comprobante expedido mediante el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, producto del trámite de solicitud individual o actualización de datos, acompañado de otra identificación oficial con fotografía;
- d) El domicilio de su residencia, mismo que deberá coincidir con el de la credencial para votar; en el caso de las asambleas municipales especificando el municipio al que pertenece;
- e) La sección electoral en que se encuentra su domicilio, la cual debe pertenecer al distrito local que corresponda, en el caso de las asambleas distritales;
- f) La clave de elector y folio, contenidos en la credencial para votar, o bien en el comprobante expedido mediante el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, producto del trámite de solicitud individual o actualización de datos, expedido por el Instituto Nacional Electoral, de las personas afiliadas;
- g) La declaración formal de afiliación libre y voluntaria a la organización ciudadana; y
- h) La firma autógrafa o, en caso de no contar con una, la huella dactilar.,

La ciudadanía que se encuentre en pleno goce de sus derechos político-electorales, que no pertenezca a la demarcación, distrital o municipal donde se celebra la asamblea, y que desee afiliarse al partido político de nueva creación, también deberá suscribir la manifestación formal de

afiliación con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, sin que ello incida en la declaración de validez de la asamblea.

Artículo 21.- La organización ciudadana conjuntará los documentos a que se refiere el artículo anterior, únicamente respecto a las personas que pertenezcan a la demarcación en que se lleve a cabo la celebración de la asamblea, y con ello generará la lista de las personas ciudadanas asistentes, misma que deberá contener:

- a) Fecha de la asamblea;
- b) Folios de los documentos de manifestación formal de afiliación;
- c) Apellidos y nombres de las personas afiliadas, como aparecen en la credencial para votar, o en el en el comprobante expedido mediante el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, producto del trámite de solicitud individual o actualización de datos, expedido por el Instituto Nacional Electoral;
- d) Domicilios de las personas afiliadas; y
- e) Claves de elector y folios, contenidos en la credencial para votar, o bien en el en el comprobante expedido mediante el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, producto del trámite de solicitud individual o actualización de datos, expedido por el Instituto Nacional Electoral, de las personas afiliadas.

Artículo 22.- Recibido en tiempo y forma el escrito mediante el cual la organización ciudadana avise de la intención de celebrar la asamblea, la Secretaría Ejecutiva suscribirá oficio de comisión a las y los funcionarios públicos y las y los asistentes que estime pertinentes, para que asistan a la misma, con la finalidad de acreditarse ante las y los responsables de la organización ciudadana.

El personal designado por la Secretaría Ejecutiva, tendrá las siguientes funciones:

a) De manera exclusiva el o la Comisionada:

I. Ser el enlace del Instituto y representante de la o el Secretario Ejecutivo ante las y los organizadores de la asamblea;

II. Certificar en un término de treinta minutos la imposibilidad por parte de sus organizadores y organizadoras de celebrar la asamblea, contados a partir de la hora acordada por la organización en el escrito mediante el cual informó al Instituto de la celebración de esta; y

III. Certificar la imposibilidad de celebrar la asamblea por no cumplir el lugar con las características señaladas en el Reglamento, así como por no existir el orden necesario o las condiciones de seguridad mínimas para dicho efecto.

b) De manera general la o el Comisionado y sus Asistentes:

I. Verificar que la asamblea se conduzca con orden;

II. Apoyar a la o al Comisionado en el control de las personas asistentes;

III. Auxiliar con el llamado para la intervención de la fuerza pública, en el caso de suscitarse un incidente o perderse el orden; e

IV. Informar a las y los asistentes a la asamblea sobre la actividad que se está realizando.

La Secretaría Ejecutiva comunicará mediante oficio la designación de funcionarios y funcionarias a la representación legal, o la persona facultada por la organización ciudadana, antes del inicio de la asamblea.

Artículo 23.- El orden del día de la asamblea distrital o municipal que corresponda deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- I. Verificación, por parte de la o el comisionado del Instituto, del quórum legal para realizar la asamblea, el cual deberá ser de al menos el 0.26% de la ciudadanía inscrita en el Padrón Electoral del distrito o municipio de que se trate;
- II. En su caso, declaración de la instalación de la asamblea por el personal responsable de la organización de la misma;
- III. Lectura, discusión, y en su caso, aprobación de los proyectos de documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos, pudiendo dispensarse la lectura, con el voto de la mayoría de la ciudadanía afiliada a la organización y que se encuentre presente;
- IV. Elección de una o un delegado propietario y su suplente, que asistirá a la asamblea local constitutiva; y
- V. Declaración de clausura de la asamblea.

Artículo 24.- Para que la asamblea distrital o municipal que corresponda pueda desarrollarse deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I. Se establecerá una mesa de registro, en la que estarán presentes la o el responsable de la organización de la asamblea y la persona comisionada del Instituto con el personal de asistencia, en la que la ciudadanía que asista a la asamblea podrá suscribir los formatos de afiliación a la organización; para lo anterior, la ciudadanía asistente deberá identificarse ante el personal del Instituto con su credencial para votar, la cual deberá ser vigente, o bien con el comprobante expedido mediante el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, producto del trámite de solicitud individual o actualización de datos, acompañado de otra identificación oficial con fotografía;

Para efectos de la validez de la asamblea, solo podrán participar en la misma las y los ciudadanos afiliados que formen parte de la demarcación correspondiente al distrito o municipio de que se trate.

La ciudadanía que se presente en la mesa de registro de la asamblea, y no pertenezca al distrito electoral o municipio correspondiente, serán afiliadas y afiliados a la organización —si así lo desea esta— y pasará a formar parte de la lista de afiliación en el resto de la entidad.

II. Una vez registradas las personas asistentes, el personal del Instituto hará un conteo de las y los presentes, a fin de comprobar la presencia de por lo menos el 0.26 % del padrón electoral en el distrito o municipio de que se trate. Si del conteo se obtiene como resultado, la presencia del número mínimo de afiliadas y afiliados se informará a la o al responsable de la organización de la asamblea para que proceda a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes; en caso contrario el personal responsable de la organización podrá ejercer el derecho a que se refiere la fracción siguiente.

III. La o el responsable de la organización de la asamblea podrá solicitar a la o al comisionado del Instituto prórroga de treinta minutos, para dar inicio a la asamblea, a efecto de que se complete el número mínimo de ciudadanía asistente para llevarla a cabo, vencido el plazo antes señalado, y de haberse completado el porcentaje mínimo requerido, deberá iniciar inmediatamente la misma; en caso de que el número mínimo de ciudadanía asistente para llevarla a cabo, no se haya completado —aún concluido el plazo de treinta minutos—, el o la comisionada del Instituto procederá conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

IV. En caso de celebrar la asamblea, el o la responsable de la organización de la misma deberá elaborar el acta de la asamblea de que se trate.

Artículo 25.- En el caso de que el número de personas afiliadas que concurrieron a la asamblea, sea menor al 0.26% del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate, no se celebrará la misma, y el o la comisionada del Instituto elaborará por duplicado acta circunstanciada,

certificando los hechos, de la cual se entregará un tanto al o a la responsable de la organización de la asamblea.

La o el comisionado del Instituto informará al o la responsable de la organización de la asamblea que conservará su derecho de dirigir escrito a la Secretaría Ejecutiva solicitando la reprogramación de la asamblea que corresponda.

Artículo 26.- En cada una de las asambleas en que se alcance por lo menos el porcentaje mínimo de personas afiliadas, la o el responsable de la organización de la asamblea entregará la siguiente documentación al o a la comisionada del Instituto:

- a) El orden del día de la asamblea;
- b) Los documentos de manifestación formal de afiliación de la ciudadanía que concurrió a la asamblea;
- c) La lista de la ciudadanía asistente a la asamblea, realizada de conformidad con el artículo 21 del Reglamento;
- d) Un ejemplar de los documentos básicos aprobados, en caso de que se modifiquen los documentos referidos en el inciso c) del artículo 13 del Reglamento; y
- e) La relación del o la delegada propietaria y suplente electas en la asamblea distrital o municipal que corresponda, y que asistirán a la asamblea local constitutiva.

Artículo 27.- Cumplida la entrega anterior y concluida la asamblea, la o el comisionado del Instituto contará con un plazo de dos días hábiles para elaborar el acta de certificación, en la que precisará:

- a) El distrito o municipio, según sea el caso; hora establecida en la convocatoria para la realización; hora de inicio; fecha y lugar de celebración, de la asamblea;

- b) Nombre de la organización ciudadana;
- c) Nombre del o la responsable de la organización de la asamblea;
- d) El número de ciudadanía asistente que se afilió en la mesa de registro;
- e) Que la ciudadanía afiliada suscribió el documento de manifestación formal de afiliación, de manera libre y voluntaria;
- f) Que se integró la lista de la ciudadanía que asistió a la asamblea de conformidad con el artículo 21 del Reglamento;
- g) Que la ciudadanía afiliada a la organización, que concurrió a la asamblea, conoció, discutió y aprobó, en su caso, los documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- h) Que la ciudadanía afiliada que concurrió a la asamblea eligieron a una o un delegado propietario y una o un suplente para asistir a la asamblea local constitutiva, señalando sus nombres;
- i) Si en la realización de las asambleas existió, o no, la intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el Partido Local en cuestión;
- j) La hora de clausura de la asamblea;
- k) Que se entregaron los documentos establecidos en el artículo 26 del Reglamento;
- l) Los incidentes que, en su caso, se presentaron durante el desarrollo de la asamblea.

El acta será elaborada por duplicado, de la cual se entregará un tanto a la representación de la organización ciudadana de que se trate.

Artículo 28.- El acta de la asamblea que haya sido certificada por la o el comisionado del Instituto deberá ser entregada a la Secretaría Ejecutiva; adjuntando la documentación entregada por la organización ciudadana a fin de que obre en el expediente respectivo.

CAPÍTULO III De la Asamblea Local Constitutiva

Artículo 29.- La asamblea local constitutiva se podrá celebrar cuando ya se hayan llevado a cabo, válidamente, al menos ocho asambleas municipales o doce asambleas distritales.

La asamblea local constitutiva deberá contar con la asistencia de por lo menos: la totalidad de las y los delegados electos en seis asambleas en el caso de que la organización ciudadana hubiera optado por la celebración de asambleas municipales; o la totalidad de las y los delegados electos en ocho asambleas, en el caso de que hubiera optado por la celebración de asambleas distritales.

En el documento por el que se le dé aviso al Instituto acerca de la celebración de la asamblea local constitutiva, se incluirá una relación de las delegaciones propietarias y suplentes que fueron electas en las asambleas respectivas.

Este aviso deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 18 del Reglamento.

Asimismo, el lugar para la celebración de la asamblea local constitutiva deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo 19 del Reglamento.

Para la certificación de la celebración de la asamblea local constitutiva la Secretaría Ejecutiva actuará conforme a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento.

Artículo 30.- Para verificar el número de delegaciones que concurren a la asamblea señalado en el artículo 29 del Reglamento, se establecerá una mesa de registro en la que estará presente la o el comisionado del Instituto, el personal de asistencia y la o el responsable de la organización de la asamblea, para comprobar la identidad y residencia de las y los delegados propietarios o suplentes a la asamblea local constitutiva, por medio de su credencial para votar o, en su caso, del comprobante expedido mediante el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, producto

del trámite de solicitud individual o actualización de datos, acompañado de otra identificación oficial con fotografía.

Se compulsará la lista general de asistencia con las actas de las asambleas donde fueron designadas las delegaciones y que obran integradas en los expedientes correspondientes.

Artículo 31.- El orden del día de la asamblea local constitutiva deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Declaración de la asistencia de las delegaciones a la asamblea local constitutiva, de conformidad con la verificación realizada por el o la comisionada del Instituto en la mesa de registro señalada en el artículo anterior;
2. Declaración, por parte de la o del comisionado del Instituto, del quórum legal para realizar la asamblea local constitutiva, el cual se señala en el artículo 30 del Reglamento;
3. En su caso, declaración de la instalación de la asamblea local constitutiva por la o el responsable de la organización de esta;
4. Acreditación por parte del personal organizador de la asamblea local constitutiva, por medio de las actas correspondientes, de la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
5. Lectura, discusión, y en su caso, aprobación de los proyectos de documentos básicos: declaración de principios, programa de acción y estatutos, pudiendo dispensarse la lectura, con el voto de la mayoría de las y los delegados presentes;
6. Presentación, por parte del personal organizador de la asamblea, de la lista de la ciudadanía afiliada a la organización en el resto de la entidad, con la cual se pretenderá cumplir el porcentaje mínimo de afiliados y afiliadas a

una organización para registrarse como Partido Local, señalado en el artículo 10, párrafo segundo, inciso c), de la Ley; y

7. Declaración de clausura de la asamblea.

Artículo 32.- Si no asisten a la asamblea local constitutiva la totalidad de las delegaciones propietarias o suplentes, electas en cuando menos seis asambleas, en el supuesto de que la organización ciudadana hubiera optado por la celebración de asambleas municipales; o la totalidad de las y los delegados propietarios o suplentes, electas en cuando menos ocho asambleas, en el supuesto de que hubiera optado por la celebración de asambleas distritales, el o la comisionada del Instituto le informará a la o el responsable de la organización de la asamblea el derecho de continuar la reunión como acto político, así como el de solicitar la reprogramación de la asamblea local constitutiva; para ello la o el comisionado del Instituto elaborará por duplicado un acta circunstanciada certificando este hecho, de la cual se entregará un tanto al personal responsable de la organización de la asamblea local constitutiva.

Artículo 33.- Si se lleva a cabo la asamblea local constitutiva, las y los responsables de la organización ciudadana ante dicha asamblea, entregarán a la o al comisionado del Instituto, al finalizar la misma, los siguientes documentos:

- a) El orden del día de la asamblea;
- b) La lista de las delegaciones acreditadas en la mesa de registro que concurrieron a la asamblea local constitutiva;
- c) Las actas de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
- d) Un ejemplar de los documentos básicos, donde consten las modificaciones que fueron aprobadas, en su caso, por las y los delegados en la asamblea local constitutiva; y

e) Las listas de personas afiliadas en el resto de la entidad a que hace referencia el artículo 13 párrafo 1. inciso b) fracción V de la Ley, acompañadas de las manifestaciones formales de afiliación de la ciudadanía correspondientes; las listas de las personas afiliadas y las manifestaciones formales de afiliación deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 20 y 21, respectivamente, del Reglamento.

Artículo 34.- Cumplida la entrega señalada en el artículo anterior, la o el comisionado del Instituto contará con un plazo de dos días hábiles para elaborar el acta de certificación de la asamblea local constitutiva, por duplicado, de la cual entregará un tanto a la o al representante de la organización ciudadana de que se trate.

Artículo 35.- En el acta de la asamblea local constitutiva a que se refiere el artículo anterior, la o el comisionado del Instituto deberá certificar:

- a) La hora de inicio, la fecha de realización y el lugar de celebración de la asamblea local constitutiva;
- b) Nombre de la organización ciudadana;
- c) Los nombres del personal responsable de la organización de la asamblea local constitutiva;
- d) El nombre de las delegaciones propietarias o suplentes que asistieron a la asamblea local constitutiva;
- e) Que se comprobó la identidad y residencia de las y los delegados a la asamblea local constitutiva, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;
- f) Que el personal organizador de la asamblea local constitutiva, acreditó por medio de las actas correspondientes, la celebración de las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, de conformidad con lo prescrito en el artículo 13 párrafo 1. inciso a) de la Ley;

- g) Que los y las delegadas a la asamblea local constitutiva que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;
- h) Que el personal organizador de la asamblea local constitutiva presentó la lista de la ciudadanía afiliada a la organización en el resto de la entidad, con la cual se pretenderá cumplir el porcentaje mínimo de afiliaciones a una organización para registrarse como Partido Local, señalado en el artículo 10, párrafo segundo, inciso c), de la Ley;
- i) La hora de clausura de la asamblea local constitutiva;
- j) Que se le entregaron los documentos a que hace referencia el artículo 33 del presente Reglamento; y
- k) Los incidentes que, en su caso, se presentaron durante el desarrollo de la asamblea local constitutiva.

Artículo 36.- El acta de la asamblea local constitutiva que haya sido certificada por la o el comisionado del Instituto deberá ser entregada a la Secretaría Ejecutiva; adjuntando la documentación entregada por la organización ciudadana a fin de que obre en el expediente respectivo.

La Secretaría Ejecutiva integrará en el expediente respectivo las constancias relativas a la realización de las asambleas correspondientes.

CAPÍTULO IV De la Solicitud de Registro Como Partido Político Local

Artículo 37.- Una vez satisfechos los actos relativos al procedimiento de constitución de un Partido Local, la organización ciudadana deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como tal en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección local ordinaria, acompañada de lo siguiente:

- a) Declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados;

- b) Listas nominales en medio digital de las y los afiliados por distritos electorales locales o municipios, según sea el caso;
- c) Las actas de las asambleas celebradas en los distritos electorales locales o municipios, según sea el caso; y
- d) El acta de la asamblea local constitutiva.

Artículo 38.- La solicitud de registro como Partido Local deberá ser dirigida al Consejo General del Instituto, con atención a la Secretaría Ejecutiva, quien de manera inmediata iniciará la debida sustanciación del escrito.

CAPÍTULO V Del Análisis de la Solicitud de Registro

Artículo 39.- Recibida la solicitud de registro, la Secretaría Ejecutiva procederá al análisis y revisión de las actividades y documentos presentados por la organización ciudadana.

Artículo 40.- La Secretaría Ejecutiva tendrá un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización ciudadana. Durante este plazo la Secretaría Ejecutiva formulará un dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos legales, de la solicitud de registro como Partido Local.

Si después del estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión, la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente a la organización ciudadana la correspondiente prevención, para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane las omisiones que se adviertan en la solicitud de registro, con el apercibimiento de que en caso de no solventarse en su totalidad las mismas, la Secretaría Ejecutiva preparará un proyecto de resolución de desechamiento, para que el Consejo en un plazo de diez días hábiles resuelva en sesión lo conducente y se dará por concluido el procedimiento para la constitución de un Partido Local.

Artículo 41.- Una vez presentada la solicitud de registro dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles, la Presidencia del Instituto remitirá mediante oficio la documentación correspondiente al Instituto Nacional Electoral a fin de que se realice la verificación a que se refiere el artículo 17 párrafo 2. de la Ley, de conformidad con los lineamientos que al efecto emita dicho instituto.

Recibido el “**DICTAMEN PRELIMINAR**”, por parte del Instituto Nacional Electoral, se le notificarán dichos documentos a más tardar al día hábil siguiente a la o al representante legal, o la persona facultada por la organización ciudadana solicitante, lo anterior, para que en el término de nueve días hábiles contados a partir del día en que se le efectúe la notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, en ejercicio de su garantía de audiencia.

En caso de que la organización ciudadana solicitante realice manifestaciones respecto al “**DICTAMEN PRELIMINAR**”, las mismas le serán remitidas al Instituto Nacional Electoral a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, para que emita el “**DICTAMEN FINAL**”.

En el supuesto de que la organización ciudadana solicitante no hiciera manifestación alguna, se entenderá que otorga su consentimiento para que el “**DICTAMEN PRELIMINAR**” adquiera la naturaleza de definitivo y constituya la base para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente respecto de la solicitud de su registro.

Artículo 42.- Derivado de la verificación a que se refiere el artículo anterior, si una ciudadana o un ciudadano apareciera en más de un padrón de afiliados y afiliadas de algún Partido Político, la Secretaría Ejecutiva en un plazo máximo de cinco días hábiles dará vista a los Partidos Políticos involucrados, para que en el término de nueve días hábiles contados a partir del día en que se les efectúe la notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga, de subsistir la doble afiliación, la Secretaría Ejecutiva

requerirá en un plazo máximo de tres días a la ciudadana o al ciudadano cuyo registro se encuentre duplicado, para que se manifieste al respecto, y, en caso de no existir manifestación al respecto, subsistirá la más reciente.

En caso de que se actualice la duplicidad de afiliación respecto de una persona asistente a dos o más asambleas válidamente celebradas por distintas organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse como partidos locales, prevalecerá la afiliación de fecha más reciente.

CAPÍTULO VI De la Resolución de Registro

Artículo 43.- La Secretaría Ejecutiva, una vez realizada la revisión de la solicitud de registro, y la verificación a cargo del Instituto Nacional Electoral, elaborará un proyecto de Resolución que contendrá el dictamen respecto del cumplimiento de los requisitos legales por parte de la organización ciudadana que pretenda constituirse como Partido Local y lo enviará al Consejo para que éste resuelva de manera fundada y motivada sobre el otorgamiento o negación del registro como Partido Local, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de que se hubiese recibido el dictamen preliminar o definitivo según sea el caso, tal y como se establece en el artículo 41 del Reglamento.

La resolución que emita el Consejo será notificada personalmente a la organización ciudadana de que se trate.

En caso de aprobarse el registro de un Partido Local, el Consejo entregará al Instituto Nacional Electoral los documentos necesarios para que éste se encuentre en posibilidad de llevar el libro de registro de los Partidos Locales, de conformidad con el artículo 17 párrafo 3 de la Ley.

Artículo 44.- La Secretaría Ejecutiva llevará el libro de registro de los Partidos Locales, el cual contendrá, al menos:

- a) Denominación del Partido;

- b) Emblema y color o colores que lo caractericen, especificando los pantones;
- c) Fecha de constitución como Partido y fecha en que surte efectos la misma;
- d) Un ejemplar de los documentos básicos del Partido;
- e) Los nombres de las y los ciudadanos que ocupan los cargos de dirigencia del Partido;
- f) El domicilio legal del Partido; y
- g) El padrón de las afiliaciones del Partido.

Artículo 45.- El registro de los Partidos Locales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la celebración de la jornada electoral de la elección local ordinaria siguiente en el estado.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL POR LA VÍA DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

CAPÍTULO I Disposiciones Comunes

Artículo 46.- El Partido Nacional que pierda su registro, por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación para mantener el mismo, en el último proceso electoral federal ordinario, podrá optar por registrarse como Partido Local.

Lo anterior siempre y cuando en la elección inmediata anterior de la Gubernatura, de Diputaciones, o de Ayuntamientos, indistintamente, el Partido Nacional de que se trate hubiere obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos, con lo cual se le tendrá por

cumplido el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar un Partido Local para constituirse.

En el supuesto de que el Instituto Nacional Electoral ejerza la facultad de atracción el procedimiento para el registro de un Partido Nacional como Partido Local se seguirá bajo las reglas o lineamientos que para dicho efecto emita.

Artículo 47.- El Partido Nacional que pierda su registro, y opte por registrarse como Partido Local, deberá solicitarlo mediante escrito dirigido a la Presidencia, en el mes de enero del año siguiente a aquél en que se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal ordinario en el cual actualizó la pérdida de registro en referencia.

Si después del estudio y análisis de la solicitud se determina la existencia de alguna omisión, la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente al otrora Partido Nacional la correspondiente prevención, para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane las omisiones que se adviertan en la solicitud de registro, con el apercibimiento de que en caso de no solventarse en su totalidad las mismas, será desechada la solicitud de mérito y se dará por concluido el procedimiento para la constitución de un Partido Local.

El Consejo deberá resolver sobre la petición de registro dentro de los sesenta días naturales siguientes a su presentación, comunicando su resolución al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 48.- La solicitud de registro a que se refiere el artículo anterior deberá estar firmada de manera autógrafa por la última dirigencia estatal registrada como tal ante el Instituto, y deberá señalar:

- a) El nombre, emblema y color o colores señalando los pantones, del Partido Local que pretenden constituir; y
- b) El domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado.

Aunado a lo anterior, al escrito deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Documento que acredite la personería del o la solicitante como titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o equivalente del otrora Partido Nacional;
- b) Certificación de la declaratoria de pérdida de registro como Partido Nacional, expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- c) Certificación de la Secretaría Ejecutiva que acredite que el otrora Partido Nacional solicitante obtuvo por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de la Gubernatura, las Diputaciones o de los Ayuntamientos del Estado, y hubiere postulado candidaturas propias en al menos la mitad de los municipios y distritos; y
- d) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos, que normarán la vida del Partido Local que se pretende constituir. Estos documentos deberán formularse en los términos de los artículos 10 párrafos 1. y 2. inciso a), 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley.

Artículo 49.- La Secretaría Ejecutiva dictaminará si la organización ciudadana cumple con los requisitos establecidos en el presente Capítulo, y remitirá el dictamen de mérito al Consejo.

Aprobado el dictamen, y siendo procedente la solicitud de registro la Secretaría Ejecutiva notificará personalmente al otrora Partido Nacional en el domicilio legal que para tal efecto hubiese señalado.

Artículo 50.- En caso de aprobarse el registro de un Partido Local, el Consejo entregará al Instituto Nacional Electoral los documentos necesarios para que éste se encuentre en posibilidad de llevar el libro de registro de los Partidos Locales, de conformidad con el artículo 17 párrafo 3 de la Ley.

TÍTULO TERCERO

DE LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO LOCAL

CAPÍTULO I De la Declaratoria de Pérdida de Registro

Artículo 51.- Se denomina declaratoria de pérdida de registro de un Partido local, a la resolución que emite el Consejo mediante la cual se pierde dicha calidad. Una vez que la declaratoria de pérdida de registro haya causado estado, ya sea por no haberse impugnado, o al haberse agotado la cadena impugnativa correspondientes, se tendrán por perdidos los derechos y prerrogativas establecidos en la Constitución, la Ley y el Código.

Artículo 52.- Son causa de pérdida de registro de un Partido Local:

- a) No participar en un proceso electoral ordinario;
- b) No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos;
- c) No obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales de Gobernatura, diputaciones a las legislaturas locales y ayuntamientos, si participa coaligado;
- d) Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;
- e) Incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto, las obligaciones que le señala la normatividad electoral;
- f) Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, y
- g) Haberse fusionado con otro partido político.

Artículo 53.- Para la declaratoria de pérdida de registro como Partido Local debido a la actualización que se señalan en el artículo 94 párrafo 1. incisos

a) al c) de la Ley, la Secretaría Ejecutiva elaborará el proyecto de Resolución respectivo y lo remitirá al Consejo para su discusión y en su caso, emisión de la declaratoria correspondiente, la cual deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto, así como en las resoluciones de los Tribunales Electorales Locales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La declaratoria de pérdida de registro de un Partido Local se enviará a la Secretaría General de Gobierno del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 54.- En el caso de las causales previstas en el artículo 94 párrafo 1. incisos d) y e) de la Ley, la Secretaría Ejecutiva, una vez que tenga conocimiento de un incumplimiento a la normativa referida, requerirá al Partido Local la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, debiendo otorgarle un plazo de cinco días hábiles para tal efecto. Concluido el plazo, la Secretaría Ejecutiva emitirá el proyecto de Resolución respectivo, valorando los elementos de prueba presentados por el Partido Local, y lo remitirá al Consejo para su análisis y en su caso, emisión de la declaratoria correspondiente y por ende ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 55.- El Partido Local que haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros conforme a lo que establezcan sus estatutos, como lo dispone el artículo 94 párrafo 1. inciso f) de la Ley, deberá informarlo al Instituto por escrito dirigido a la Presidencia, anexando para tal efecto la siguiente documentación:

a) La convocatoria a la asamblea estatal o equivalente; y

b) El acta de la asamblea estatal o equivalente, en la que se resolvió de acuerdo con sus normas estatutarias la disolución del Partido Local.

La Presidencia remitirá a la Secretaría Ejecutiva, el informe y sus anexos para que, una vez que cause estado la declaratoria de pérdida de registro del otrora Partido Local, de inmediato instruya la suspensión de la ministración de financiamiento público al Partido Local que informa la disolución, elabore el proyecto de Resolución que será remitido al Consejo para que, de ser procedente, emita la declaratoria correspondiente y ordene su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 56.- Para el caso previsto en el artículo 94 párrafo 1. inciso g) de la Ley, se deberá comunicar el convenio de fusión a la Presidencia, acompañando copia del mismo, la cual instruirá a la Secretaría Ejecutiva a fin de que elabore el proyecto de Resolución correspondiente para someterlo a consideración del Consejo, quien en su caso, aprobará la resolución referida y emitirá la declaratoria de pérdida de registro del Partido Local que corresponda, así como la declaración formal del registro que subsiste, y en su caso dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 57.- Independientemente de la declaratoria de pérdida de registro como Partido Local, las dirigencias y candidaturas deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen el Código, la Ley, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y las disposiciones que en este rubro emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

TÍTULO CUARTO

PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN Y/O

REFRENDO DE UN PARTIDO POLÍTICO LOCAL

Artículo 58.- El Instituto tendrá la facultad de verificar el padrón de afiliados y afiliadas de los Partidos Locales cada tres años, durante el año en que se lleve a cabo la verificación de los padrones de afiliados y afiliadas de los Partidos Políticos Nacionales.

Artículo 59.- El procedimiento de verificación de los padrones de afiliados y afiliadas de los Partidos Locales para la conservación de su registro y su publicidad se llevará a cabo conforme a los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral.

Artículo 60.- Los Partidos Locales, serán los únicos responsables de realizar la captura de los datos de sus afiliados y afiliadas, así como la actualización de estos en el Sistema de Verificación de Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos.

Artículo 61.- En caso de que los Partidos Locales no consiguieran las afiliaciones necesarias para la conservación de su registro, el Instituto deberá iniciar el procedimiento de pérdida de este conforme a lo señalado en los artículos 94, párrafo 1, inciso d) y 95 párrafo 3 de la LGPP y 104 párrafo 1, inciso a) y r) de la LGIPE, así como lo dispuesto en el Título Tercero del Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEGUNDO. Este Consejo General abroga el “Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes” emitido en fecha treinta de julio de dos mil quince mediante el acuerdo identificado con el número CG-R-18/15.

TERCERO. Este Consejo General aboga el “Reglamento para la Constitución, Registro, Pérdida de Registro y Liquidación de los Partidos Políticos en el Estado de Aguascalientes” emitido por este Consejo General en fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete mediante el acuerdo identificado con el número CG-A-14/17.

CUARTO. El presente acuerdo surtirá sus efectos legales desde el momento de su aprobación.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a cada partido político local con registro vigente en el Estado de Aguascalientes, a saber: Partido Nueva Alianza Aguascalientes, Partido Libre de Aguascalientes y Partido Unidos Podemos Más, por conducto de sus representantes ante este Consejo General; y por estrados a la sociedad, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320 fracción III y 323 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 48 primer párrafo, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

SEXTO. Para su conocimiento general publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, así como en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, según lo establece el artículo 48 párrafo segundo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

El presente acuerdo fue tomado en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los treinta días del mes de julio del año dos mil veinte. -**Conste.** -----

EL CONSEJERO PRESIDENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO

M. en D. LUIS FERNANDO

M. en D. SANDOR EZEQUIEL

LANDEROS ORTIZ

HERNÁNDEZ LARA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

